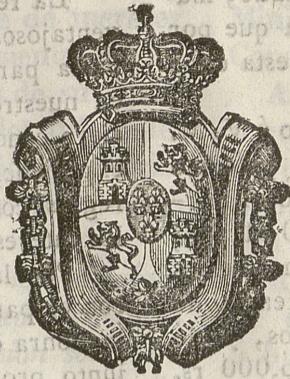


Núm. 142.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 27 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que desde 1.º de Enero próximo, y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitan y negocien 200 millones de reales de billetes del mismo, con interés de 6 por 100 al año.

Ministerio de Hacienda.

SEÑORA: Desde el momento mismo en que honrado por la confianza de V. M. me encargué del despacho del Ministerio de Hacienda, llamó muy particularmente mi atención el estado y forma de la Deuda flotante del Tesoro.

Las justas exigencias del crédito, que no pueden olvidarse impunemente por Gobiernos dignos de este nombre, me hicieron atender con preferencia á las obligaciones de este servicio, y merced á los medios otorgados con mano generosa por las Cortes Constituyentes, he conseguido hacer frente de una manera decorosa para el Estado á las apremiantes necesidades producidas por dicha Deuda, en su mayor parte herencia del déficit acumulado por administraciones pasadas.

Pero los mismos esfuerzos empleados para sostener el crédito del Tesoro me han convencido de la imperiosa necesidad de variar en su cantidad y en su forma la actual Deuda flotante, muy superior en su importe, atendidas las circunstancias especiales de nuestro país, á lo que fuera conveniente para la regular y mas acertada direccion del movimiento de fondos exigido por el Presupuesto general de la nacion.

Para alcanzar la disminucion necesaria de la suma á que asciende la Deuda flotante será tal vez indispensable la cooperacion de las Cortes, si se considerase conveniente adoptar otros medios que los concedidos y proponer á su sabiduría la aplicacion de combinaciones diversas encaminadas al propio objeto. En tal caso, al patriotismo de la Representacion Nacional acudiré en momento oportuno el Gobierno de V. M. reclamando los medios convenientes para aliviar una carga, que solo puede considerarse soportable cuando se juzga transitoria. Al tener la honra de dirigirme á V. M., abrigo la esperanza de que no está lejano el dia, en que por efecto de la nivelacion de los Presupuestos del Estado, la consiguiente regularidad de la gestion del Erario público y el desarrollo de la riqueza nacional, consecuencia natural del buen orden administrativo, sea posible extinguir

ventajosamente la mayor parte de la Deuda flotante y limitar el guarismo de esta á los 200 millones de reales que en la exposicion que en 1.º del presente elevé á las Cortes Constituyentes acompañando los Presupuestos generales del Estado, consideré suficientes para atender á los suplementos y anticipos que exija la puntual satisfaccion de las obligaciones.

La reforma que desde luego considero posible, y que no vacilo en proponer á V. M., es la variacion de la forma actual de una parte de la Deuda flotante, variacion aconsejada por los intereses del Erario, por los resultados de la experiencia propia, por el estudio y práctica de otras naciones, y finalmente por las prescripciones de la ciencia económica, que tanto se olvidan en las múltiples é irregulares formas de las obligaciones cuyo conjunto lleva hoy impropriamente el nombre de Deuda flotante.

Imposible es, Señora, el buen servicio del Tesoro, ni que este pueda satisfacer con exactitud las obligaciones del presupuesto mientras tenga que sufrir la presion de una carga que, á su carácter apremiante, reúne la circunstancia de estar mal repartida y de figurar en determinadas ocasiones por el duplo y aun el triple de los ingresos de la época en que puede ser exigida. La continuacion de semejante sistema producirá constantemente deplorables resultados y ahogos, quebrantos y entorpecimientos frecuentes en la gestion del Tesoro.

Y no bastará que este cuente con los recursos efectivos de un presupuesto nivelado, sin lo que no hay crédito posible; porque en un momento dado, la presentacion, tal vez amañada, de sus acreedores por Deuda flotante exigiendo el pago de sus créditos, haria embarazosa la situacion de la Hacienda mejor administrada, ú obligaria al Gobierno á suscribir á condiciones muy gravosas para salir de un conflicto creado por la voluntad ó la alarma de los prestamistas del Tesoro.

Para evitar estos graves inconvenientes es forzoso que los vencimientos de la Deuda flotante se distribuyan convenientemente en el año económico por plazos bien calculados que abracen toda la duracion del ejercicio correspondiente. Así se hace imposible una aglomeracion de obligaciones que abrume al Tesoro, y se da á los interesados en la Deuda flotante una garantía mas de la efectividad de sus créditos, porque ni aun en circunstancias difíciles podrá temerse por aquellos que dejen de ser pagadas sumas de escasísima importancia, si se

las compara con los recursos corrientes del Estado, mucho mas cuando es sabida la justa preferencia que por la ley de 3 de Agosto de 1851 se concede á esta clase de débitos.

Movido por estas consideraciones, propongo á V. M. la creacion y negociacion desde 1.º de Enero próximo de 200 millones de reales de billetes del Tesoro al portador, y nominativos con interés de 6 por 100 al año; y para facilitar y aun popularizar la colocacion de estos valores aprovechando al mismo tiempo la existencia de los billetes que se hallan tiempo há preparados, y de que se hizo uso recientemente, se emitirán de 6,000 rs. y de cantidades múltiples de esta, de lo que resulta que los primeros ganarán un real diario de interés y los de 12, 24 y 48,000, 2, 4 y 8 rs. diarios respectivamente. De esta manera se conseguirá la doble ventaja de hacer con mayor holgura y economía el servicio de la Deuda flotante, y de dar empleo á modestos capitales en la forma mas sencilla y reservada posible.

Si el servicio del Tesoro hubiese adquirido ya toda la regularidad que fuera de desear, los billetes cuya emision tengo el honor de aconsejar á V. M. solo deberian ser pagaderos en la Tesorería central, y su circulacion estar limitada á la capital de la Monarquía. Pero ni nos hallamos en tiempos tan normales que puedan seguirse únicamente las reglas de la conveniencia, ni en Madrid funcionan todavía los establecimientos de crédito de una manera que facilite la trasmision y aplicacion de esta clase de valores. Por esta razon considero que debe domiciliarse en las Tesorerías de provincia una parte de los billetes del Tesoro que se emitan, teniendo oportunamente en cuenta los sobrantes de las mismas para los plazos y cantidades de aquellos.

Deseando la mejor colocacion de los nuevos billetes, el Gobierno de V. M. juzga conveniente que se conceda á sus portadores la facultad de entregarlos á sus respectivos vencimientos en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, asi como la de presentarlos como dinero efectivo en cualquiera fianzas y depósitos que se exijan por las dependencias del Estado. Estas facilidades no podrán en ningun caso ser perjudiciales, pues á fin de evitar todo quebranto en los intereses públicos, se adoptarán previamente por el Ministerio de mi cargo las precauciones oportunas y se pasarán á la Administracion las instrucciones que se consideren convenientes.

El propósito, que espero ver realizado, si V. M. se digna sancionar con su aprobacion mis indicaciones, de que alcancen en el público pleno crédito y merecido favor los nuevos billetes, me mueve á suplicar á V. M. que se conceda á sus tenedores el derecho de presentarse á cobrar mensualmente los intereses que les correspondan en las Tesorerías en que aquellos estén domiciliados.

Para aumentar las ventajas de los interesados en los billetes cuya creacion someto á V. M. y evitarles las incomodidades, peligros y gastos que causan renovaciones continuas, considero oportuno que se les faculte á prorogar su plazo por dos meses cuantas veces lo estimen conveniente, hasta que el Gobierno de V. M. se halle en el caso, si lo creyese oportuno, de exigir que realicen sus créditos en las fechas de los vencimientos respectivos. Para disfrutar de este beneficio bastará que los tenedores de billetes no se presenten al cobro el dia en que venzan dichos valores; pero en justa reciprocidad de lo que el Gobierno hace en su favor, se entenderá tambien que en el hecho de no presentarse al cobro, los tenedores de billetes consienten en su renovacion por dos meses.

La realizacion de esta forma, Señora, debe producir ventajosos resultados al Erario, y esta sola consideracion basta para recomendarla á V. M. Si su primer ensayo en nuestro país no respondió á las esperanzas que hiciera concebir, confio que el segundo, basado sobre la experiencia adquirida y aplicado en condiciones y bajo reglas convenientes, ha de ser provechoso á la vez á los intereses y al servicio del Estado.

Por las razones que van expuestas, y de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Dedda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200 millones de reales de billetes del mismo, con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, segun lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último dia de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con uno, dos, cuatro y ocho reales diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los dias últimos de cada mes, á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables, á voluntad de sus tenedores, por plazos de dos meses hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se halla presentado á su cobro el dia de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Comision facultativa para el estudio del Ferro-carril de Valladolid á la Coruña me ha dirigido con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

„Concluidos los primeros reconocimientos para el estudio de este Ferro-carril en parte de la provincia de Leon y debiendo pasar inmediatamente á

continuar estos en la de Valladolid, he de merecer de V. S. se sirva ponerlo en conocimiento de los Señores Alcaldes y demas dependientes de su Autoridad, para que presten y faciliten á los diferentes individuos de esta Comision los auxilios y noticias que esten á su alcance para el mejor y mas pronto desempeño de este trabajo."

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia presten todo el auxilio que dicha Comision solicitare de ellos para el desempeño de su encargo, y facilitándola las noticias oportunas al efecto. Valladolid 24 de Noviembre de 1855.=Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo remitido á este Gobierno algunos Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia los datos relativos á la Estadística agrícola, les prevengo lo verifiquen directamente á los de las cabezas de partido, á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto sobre el particular en mi circular de 8 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 135. Valladolid 26 de Noviembre de 1855.=Bernardo Iglesias.

Diputacion provincial de Valladolid.

Para que esta Corporacion pueda facilitar oportunamente los datos que se la reclaman por el Sr. Regente de esta Audiencia Territorial en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente, expedida para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Octubre último; se hace preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia, en el término improrogable de ocho dias, á contar desde que reciban esta circular, remitan las listas de los vecinos de los pueblos en que haya Municipalidades y que reúnan las cualidades requeridas para ser Alcaldes, con entera sujecion á los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto de 22 de Octubre último. La Diputacion que tantas pruebas ha recibido de los Ayuntamientos para que sus determinaciones se cumplan, espera la mayor actividad en esta parte interesante del servicio público. Valladolid 26 de Noviembre de 1855.= El Presidente, Bernardo Iglesias.= Juan Callejo, Secretario.

Real decreto sobre el nombramiento de Jueces de paz en todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el

Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años, y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes.

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán començar el desempeño de su oficio sin prévio juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

ANUNCIOS.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Hallándose vacante, por renuncia del que las obtenía, las plazas de Médico único del Hospital de Dementes; la de primero del Hospicio provincial, y la de Cirujano único del mismo establecimiento, vacante por defuncion del que la desempeñaba, las cuales se hallan dotadas, la de Dementes con 4,500 rs. y habitacion cuando sus fondos lo permitan: la de Médico primero del Hospicio con 3,000 rs., y la de Cirujano con 2,000 y habitacion cuando los fondos lo permitan; ha acordado esta Junta provincial de Beneficencia proveerlas por rigurosa oposicion y con las obligaciones que en los reglamentos se expresan, que son: el Médico de Dementes no solo ha de dirigir el tratamiento de los enagenados sino tambien están á su cargo las enfermerías ordinarias, las que visitará dos veces al dia á las horas de reglamento, y ademas las extraordinarias que juzgue, segun su gravedad. Llevar los estados de los enagenados en la forma que en el dia se verifica. Proponer á la Junta, por conducto de los Señores de visita ó del Director, las reformas ó modificaciones que deban hacerse para el mejor tratamiento de los acogidos y presentar á

fin de año una memoria científica de cuanto haya observado en los enfermos y resultados del tratamiento.

El Médico del Hospicio tiene á su cargo, además de las enfermerías de los cuatro departamentos, la educacion fisica de los niños, visitando aquellas dos veces al dia á las horas de reglamento y las extraordinarias que juzgue de necesidad. Hacer un detenido estudio de las enfermedades que se desarrollen en los acogidos, con especialidad aquellas que esten sostenidas por causas locales, proponiendo á la Junta, por conducto de los Señores de visita ó del Director, los medios de corregirlas, y presentar á fin de año una memoria científica de las enfermedades que durante todo él se hayan presentado y efectos obtenidos con los tratamientos empleados.

Son las obligaciones del Cirujano ademas de la asistencia á las enfermerías de cirujia de los cuatro departamentos haciendo dos visitas diarias á las horas de reglamento y las extraordinarias que los casos repentinos exijan, la de la sala ó departamento de Maternidad, en la que se presentará tan pronto como sea avisado, sea cualquiera la hora del dia ó de la noche en que se le dé aviso: practicar cuantas operaciones sean necesarias, ya sean en sus enfermerías ya en las de medicina, y vacunar á todos los niños, llevando el estado y exactas observaciones que presentará á la Junta.

Para aspirar á estas plazas es necesario: 1.º tener título legitimo para ejercer el todo de la ciencia de curar, ó aquella parte á que corresponda la vacante: 2.º firmar por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para la oposicion en la Secretaria de esta Junta provincial de Beneficencia, durante el plazo de treinta dias, que principiarán á contarse desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; y 3.º presentar en la misma dependencia el título original ó copia testimoniada de él, acompañando una relacion de méritos legitimamente autorizada.

Los ejercicios serán á tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Real orden de 21 de Junio de 1848, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 87 del propio año. Valladolid 22 de Noviembre de 1855.—Bernardo Iglesias.—Felix de Figueroa y Breton, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Lastras de Cuellar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano-Médico del pueblo de Lastras de Cuellar, provincia de Segovia, su dotacion es la de 6,000 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaria de este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio. Lastras 12 de Noviembre de 1855.—El Alcalde, Andrés Arranz.

A voluntad de su dueño se venden en licitacion pública, y con autorizacion judicial, doce obradas trescientos veinte estadales de tierra labrantía, sitas en término de la villa de Castronuevo, tasadas en la cantidad de 6,262 rs., libres de toda carga y de procedencia particular. En la Escribanía de D. Policarpo Gante, Soportales de Cebadería núm. 12, tendrá lugar el remate el dia 8 de Diciembre próximo siguiente á la hora de las once de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Escribanía.